



Señor(a) Juez  
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Ciudad

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Radicado: 11001400305020210078900  
Demandante/Convocante: ELIECER GARZON DIAZ  
Demandado/Convocados: ACREEDORES.

Asunto: Con ocasión a su proveido de Diciembre 09 del año 2022, solicito a su señoría dar aplicación al axioma jurisprudencial – Los autos Ilegales no atan al Juez ni a las Partes-

**JAVIER MUÑOZ OSORIO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor ELIECER GARZON DIAZ como consta en el expediente del tramite de insolvencia allegado a su despacho, en atención a su proveido del 09 de diciembre del presente año, se solicita la aplicación del principio “lo interlocutorio no ata al juez”, lo cual se fundamente en las siguientes consideraciones:.

La Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio precisando su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran vulnerados efectivamente mediante su providencia, los derechos fundamentales a la administración – acceso a la justicia, al debido proceso, así como también, los principios de igualdad frente a la aplicación de la ley, al principio de solidaridad entre otros, como también efectivamente se está realizando una interpretación de manera errada del ámbito de aplicación y efectos, respecto al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que en este proceso puntualmente se refiere en la etapa de liquidación patrimonial, desconociéndose no solamente lo preceptuado en los trámites de liquidación, jurisprudencia en trámites de Insolvencia, definición de que es el Patrimonio de la persona como atributo de la personalidad, sino, que sostiene que se basó en una revisión de requisitos y que dentro del presente trámite, no era viable el proceso al no existir bienes que adjudicar y que los existentes son inembargables, por lo cual se torna definitiva la tesis de que sin activos existentes no es procedente dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, apoyándose igualmente en una providencia de un Tribunal en un caso similar, que para todos los efectos no sería suficiente por cuanto no es un fallo de cierre ni tampoco la entidad que lo profirió, siendo así, que la decisión tomada por su despacho, sería para todos los efectos, una providencia mediante la cual considera que en ningún



caso a nivel nacional, los tramites que se han surtido hasta la fecha y que se encuentran en curso en esas condiciones debieron darse apertura, por lo tanto todos ellos son totalmente nulos e improcedentes.

Lo anterior, si atendemos a que puntualmente en el proceso:

**Primero** : El despacho a su digno cargo., menciona que la razón de ser de la liquidación patrimonial es la venta de los activos del deudor, para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo, lo cual descarta que se pueda adelantar una liquidación del patrimonio del deudor por ausencia de bienes..., en contravía de las exigencias legales establecidas en el artículo 563 del CGP, el cual no menciona como requisito para adelantar la liquidación patrimonial la existencia de bienes del deudor, por cuanto dicha norma establece tres eventos para la iniciación de la liquidación patrimonial., 1) por fracaso de la negociación 2) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma 3) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado... es decir Honorable señor Juez, que la norma no trae como requisito la existencia de bienes, para poder iniciar la liquidación patrimonial. Una cosa es la liquidación de bienes y otra muy distinta la liquidación patrimonial.

Para solo citar una de tantas sentencias de la honorable Corte Constitucional., en la cual establece como puede estar integrado el patrimonio de una persona., para lo cual le pongo de presente la sentencia T -553/93, proferida por la Honorable Corte Constitucional

**Consideración Tercera en el fallo de tutela T-552/93, de la Honorable Corte Constitucional.**

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL PATRIMONIO.**

El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular. Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica". Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas..... T-552/93, de la Honorable Corte Constitucional.... subrayado y negrillas fuera de texto...

**Segundo:** Siendo el patrimonio del señor ELIECER GARZON DIAZ., constituido por solo deudas no se le podría exigir la existencia de bienes para la



liquidación de su patrimonio., toda vez que se estaría exigiendo un requisito no establecido en la ley como lo es la existencia de bienes y se estaría desconociendo que el patrimonio del demandante esta constituido solo por deudas.

**Tercero:** En el mismo sentido la propia Superintendencia de Sociedades menciona respecto a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante., cuando no existen bienes.

*Concepto 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 Supersociedades REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.* “ Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.”.....comillas y negrillas fuera del texto..., el señor ELIECER GARZON DIAZ, actuó durante todo el presente proceso con lealtad y buena Fe.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural., principio de solidaridad, enmarcado en el estado social de derecho vigente en nuestro país el cual se edifica y cobra vigencia en la medida en que la solidaridad no solamente sea letra muerta en nuestra constitución sino un principio al cual ha de llegarse. La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que las personas naturales siempre serán parte débil en las relaciones comerciales., y la finalidad del descargue es la activación para la economía de nuestro país, en este caso para el ciudadano ELIECER GARZON DIAZ, toda vez que la propia ley de insolvencia de persona natural no comerciante, no solo busca es el descargue de las obligaciones sino que el deudor pueda reiniciar su vida financiera, es por esta razón que contempla también tiempo de permanencia en centrales de riesgo como lo establece el artículo 573 de la ley 1564 de 2012., el cual contempla el término de caducidad del dato negativo



en las centrales de riesgo establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008., empezara a contar un año después de la providencia de apertura del proceso de liquidación..., lo cual el despacho a su digno cargo descarto de tajo con la providencia que ordena abstenerse de continuar con el trámite de liquidación..., igualmente esta figura legal, solamente por expresa disposición legal se puede acceder cada 10 años...

**Cuarto:** Sostener su providencia honorables señora Juez, vulneraria de manera directa el acceso a la administración de justicia y el debido proceso al señor ELIECER GARZON DIAZ., toda vez que cumplió con los requisitos para ser admitido dentro del trámite de insolvencia., actuó de buena fe en todo el proceso, cumplía con los presupuestos de para ingresar a la liquidación patrimonial., artículo 563 de la ley 1564 de 2012, y lejos de ser un desgaste para a administración de justicia y por economía procesal como lo menciona usted en su providencia, esta ley es de punto final a fin de evitar un desgaste de la administración de justicia con el inicio de múltiples procesos ejecutivos que a la postre no irían para ningún lado, por ausencia de bienes., mas aun honorable señor juez, dentro del propio tramite de insolvencia los acreedores del señor FREDY TRIANA, podían denunciar bienes del deudor insolvente si los hubiese tenido, para ser parte de la liquidación., exigirle la carga de tener bienes que liquidar, seria una justicia elitista a la cual solo tendrían acceso aquellas personas que tuvieran bienes, e iría en menoscabo de las capas mas bajas de la economía a la cual pertenece el señor ELIECER GARZON DIAZ, seria exigirle a alguien que no tiene patrimonio alguno, que tiene que tener patrimonio para poder acudir a un proceso de liquidación patrimonial y poder así tener acceso a la administración de justicia., cuando eso precisamente fue lo que intento remedir el legislador con la ley de insolvencia., más aún honorable señor Juez, el ARTICULO 1º de nuestra constitución establece... Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general., lo cual no se esta cumpliendo actualmente en el proceso de liquidación patrimonial del señor ELIECER GARZON DIAZ.

**Quinto:** La ley de insolvencia de persona natural, da la oportunidad a los acreedores, para si el deudor tiene bienes los denuncien a fin de que formen parte de la liquidación, pero ante la ausencia de bienes no se le puede negar el acceso a dicha ley a las personas naturales, cuando la propia ley contempla beneficios como el descargue de obligaciones, el tiempo de permanencia en centrales de riesgo será de cinco años contados a partir de la providencia de apertura., igualmente la providencia de apertura trae como consecuencia que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a dicha providencia no podrán ser embargados por los acreedores que tenían al momento de aplicar a la ley de insolvencia artículo 565 numeral 2 ley 1564 de 2012., es decir señora Juez, que la plurimentada ley busca rehabilitar financieramente a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta como los el caso del señor ELIECER GARZON DIAZ.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 1, 2, 29, 229 de Nuestra Constitución Política, artículos 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, artículo 13 de la ley 1266 de 2008, T-552/93, de la Honorable Corte Constitucional, Concepto 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 Supersociedades

Por todo lo anteriormente mencionado, me permito presentar a su señoría con el debido respeto, se proceda a dar garantía del debido proceso, acceso a la administración de justicia de mi prohijado, y por ende, se atiendan las siguientes peticiones:

**Primera:** Revocar el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se abstiene de continuar el trámite de liquidación patrimonial del señor ELIECER GARZON DIAZ, y en consecuencia se ordene continuar con el trámite de liquidación patrimonial, incluso, ante la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación.

**Segunda:** Se ordene por parte de su despacho, la continuidad del proceso de liquidación patrimonial del señor ELIECER GARZON DIAZ, hasta la audiencia de adjudicación donde se ordenará el descargue de las deudas consagrada en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud.

De la señora Juez,

**JAVIER MUÑOZ OSORIO.**  
CC. 79.560.103 de Bogotá  
T.P. 107.323 del C.S. de la J.

**SE ACUSA EL RECIBIDO: MEMORIAL - SOLICITUD REVOCAR AUTO RAD. 2021 - 00789 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ELIECER GARZON DIAZ**

Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 12:46

Para: abogadoconsul2@yahoo.es <abogadoconsul2@yahoo.es>

Buenos días

Se acusa el recibido.

Att. Martha Bello

Escribiente

---

**De:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 12:17

**Para:** Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: MEMORIAL - SOLICITUD REVOCAR AUTO RAD. 2021 - 00789 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ELIECER GARZON DIAZ



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ [cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2º - Bogotá D.C.

**Aviso de Confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Javier Muñoz Abogados S.A.S. <abogadoconsul2@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 12:00

**Para:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL - SOLICITUD REVOCAR AUTO RAD. 2021 - 00789 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ELIECER GARZON DIAZ

Bogotá, 19 de diciembre de 2022

Buenas tardes

Respetado: Juez(a)

**Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá**

**Funcionarios del Despacho.**

Ciudad

**JAVIER MUÑOZ OSORIO**, Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia 110014003050-**2021**-00789-00, de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de ELIECER GARZON DIAZ , me permito remitir escrito mediante el cual presento consideraciones respectivas, frente al auto que dio por improcedente continuar el proceso de la referencia.

Lo anterior, para los tramites administrativos pertinentes.

Mil gracias,

Quedamos atentos a sus importantes comentarios, agradecemos de antemano su colaboración. Feliz Día.

--

Cordialmente,

**JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.**

**Abogados**

Tel. 2875264

Cel. 317 6053393 - 320 3463503 - 314 7700490

Email. [abogadoconsul2@yahoo.es@gmail.com](mailto:abogadoconsul2@yahoo.es@gmail.com)

Página Web: [www.javiermunozabogadosaaa.com](http://www.javiermunozabogadosaaa.com)

Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 420 Tr. 3

Encuétranos en Facebook e Instagram

Tú, antes de imprimir este correo, verifica que realmente sea necesario, cuidemos el planeta, ahorra energía, recicla, reutiliza y reduce!

222324 - AVAL iii

El contenido de este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad exclusiva de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, su información es únicamente para el uso del destinatario, No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. Usted puede ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S en la siguiente dirección: [abogadoconsul2@yahoo.com](mailto:abogadoconsul2@yahoo.com). De acuerdo con la Ley 1581 del año 2012, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, siendo tratados con la finalidad de llevar a cabo la gestión administrativa y de acuerdo a la política de tratamiento.